

RADICADO : 2020-00304-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : LEONEL GALEANO
 DEMANDADO : ORFELINA MARIA ORTEGA

Ocaña, 21 de Agosto de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LEONEL GALEANO a través de apoderado judicial y en contra de ORFELINA MARIA ORTEGA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. E.- El Despacho requiere el titulo valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 1 de Septiembre de 2020 a las diez de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

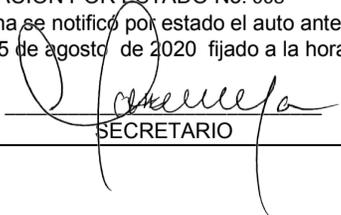
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 25 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00320-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : YEINER ORTIZ VEGA

Ocaña, 21 de Agosto de 2020

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra YEINER ORTIZ VEGA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, al no acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos. B.- La señora apoderada si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. C.- El Despacho requiere el título valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 1 de Septiembre de 2020 a las diez y media de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

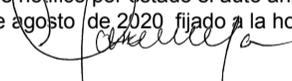
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

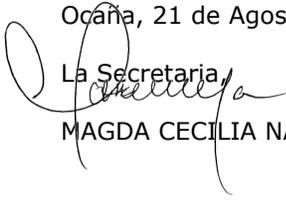
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 25 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO :2020-00319-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :CREDISERVIR
 DEMANDADO :CAMILA STEFANNY ORTEGA PEÑUELA Y SERGIO ANDRES RINCON BECERRA

Ocaña, 21 de Agosto de 2020

La Secretaria


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de CAMILA STEFANNY ORTEGA PEÑUELA Y SERGIO ANDRES RINCON BECERRA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. E.- El Despacho requiere el titulo valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 1 de Septiembre de 2020 a las once de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

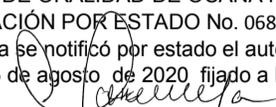
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 25 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2020-00289-00 AUTO ADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : LEONEL GALEANO
 DEMANDADO : TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO Y WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO

Ocaña, 21 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LEONEL GALEANO, identificado con la CC. 55.408.709 actuando a través de apoderado judicial en contra de TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, CC. 27.764.696 Y WILLIAN SANCHEZ CARVAJALINO, identificado con la CC. 13.177.724, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LEONEL GALEANO, identificado con la CC. 55.408.709 y en contra de TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO, CC. 27.764.696 Y WILLIAN SANCHEZ CARVAJALINO, identificado con la CC. 13.177.724, por los siguientes conceptos:

- a) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Noviembre de 2019 hasta su cancelación e igualmente intereses de plazo desde el 1 de Noviembre de 2019 hasta el 1 de julio de 2020.

- B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. -EL ABOGADO JAIRO SANTIAGO RACINI, PORTADOR DE LA TP.313393 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 25 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.
 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00312-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM
 DEMANDADO : LILIANA CONSTANZA BAYONA ACOSTA

Ocaña, 21 de Agosto de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM a través de apoderado judicial y en contra de LILIANA CONSTANZA BAYONA ACOSTA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. B.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. C.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. D.- El Despacho requiere el titulo valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 1 de Septiembre de 2020 a las once de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. E.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 84 Num. 2º y 85 CGP, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de DICOM S.A.S., debidamente actualizado toda vez que el aportado data del año pasado, luego deberá presentarse el mismo correspondiente al año 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

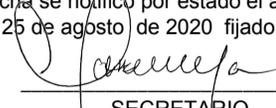
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 25 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO